

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE DEL
PORTILLO**

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ARPIDIO VARGAS VARGAS en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se dispuso la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°082, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA

El señor ARPIDIO VARGAS VARGAS interpuso demanda ordinaria laboral, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA entre el año 2004 hasta el 31 de marzo de 2018, siendo solidariamente responsable ECOPETROL S.A.; consecuencia de lo anterior requiere se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación de cesantías, la indemnización por el no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, y aportes al sistema de seguridad social.

Como hechos que dan sustento a sus pretensiones, manifiesta que entre MANSAROVARENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A., celebraron el contrato de Asociación Nare, para la exploración y explotación de campos petroleros; indica que entre el año 2004 y el 31 de marzo de 2018, ARPIDIO VARGAS VARGAS laboró para MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A. como beneficiaria y dueña de la obra en los campos Teca, Velásquez, Jazmín y Girasol, desempeñando los cargos de coordinador de deportes, recreación, conductor y labores administrativas; que entre 2004 y 2008 prestó sus servicios por intermedio de empresas de servicios temporales en Campo Teca; entre el 13 de abril de 2009 al 24 de junio de 2013, laboró en los campos Velásquez, Jazmín y Girasol; y entre el 19 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2018, prestó sus servicios directamente con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD mediante órdenes de servicio; que el 29 de enero de 2018, suscribió orden de servicio con MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por valor de \$86.400.000, con el objeto de prestar el servicio de organización de eventos deportivos y recreativos para el personal de Campo Jazmín y Girasol, la cual tenía una duración entre el 29 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019; que el 31 de marzo de 2018, estando bajo presión de EDGAR GARZÓN, el demandante dio por terminada la orden de servicio N°4600010804; que durante la prestación del servicio en favor de la mencionada codemandada pernoctó en los campos petroleros, cumplió horario de trabajo, se encontraba subordinado a directrices u órdenes emitidas por distintos jefes; que realizó distintas actividades como oficios varios, conductor, labores administrativas, mensajería, y coordinador de deportes y recreación; indica que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD siempre le suministró elementos y espacios necesarios para su labor; señala que por la prestación del servicio nunca recibió prestaciones sociales, ni el pago de indemnizaciones; precisa que el 25 de noviembre de 2019, presentó derecho de petición ante ECOPETROL S.A. solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales, el cual fue respondido por la entidad el 29 de noviembre de 2019, dándole traslado a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; el 23 de diciembre de 2019, quien le dio respuesta al aludido requerimiento, de forma negativa.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1 ECOPETROL S.A.: la sociedad niega la existencia del Contrato de Asociación Nare, entre MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A., para las actividades que menciona el demandante; y desconoce totalmente si entre el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS y MANSAROVAR ENERGY existió alguna relación; igualmente niega la existencia de cualquier tipo de obligación

laboral derivada de la relación del demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, que pueda ser imputable a ECOPEPETROL S.A.; se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, propone las excepciones de mérito de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ECOPEPETROL”; “PRESCRIPCIÓN”; “INEXISTENCIA TOTAL DEL NEXO CAUSAL”; “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN DE ECOPEPETROL”; y “BUENA FE”.

3

2.2.2. MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD: indica la sociedad demandada, que el contrato de Asociación Nare, celebrado entre ECOPEPETROL y MANSAROVAR no corresponde a lo descrito por el demandante; acepta la prestación del servicio del demandante, procede a relacionar las vinculaciones como trabajador en misión y como contratista entre el 2004 y el 31 de marzo de 2018, advirtiendo que en ningún momento el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS laboró a su servicio, y precisando que existieron espacios de tiempo donde el demandante no desarrollo ninguna actividad; indica que entre la demandada JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S., GENTE EN ACCIÓN y MISIÓN TEMPORAL LTDA, existieron contratos de suministro de trabajadores temporales entre 2009 y 2013, por lo que considera que los únicos y verdaderos empleadores son estas empresas, por lo que no le constan los hechos relativos a las condiciones en las cuales prestó el servicio para estas empresas; acepta que entre 2014 a 2018, el demandante realizó actividades para MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, mediante órdenes de servicio de forma discontinua; que la orden de servicio que tenía duración entre el 29 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, finalizó de común acuerdo entre las partes el 31 de marzo de 2018, por lo que no existió ningún tipo de presión; que las actividades de prestación de servicio, se realizaban bajo propia cuenta y riesgo del demandante; niega que se le hubiere entregado instrucciones o impartido órdenes, señalando que el objeto de las órdenes de prestación de servicio, diferían del objeto social de aquella entidad, siendo ejecutadas las actividades con plena autonomía técnica y administrativa; que dado el tipo de vinculación, la demandada no se encontraba en la obligación de asumir conceptos laborales, y durante el tiempo que fue remitido como trabajador en misión, la obligación estaba a cargo de las empresas de servicios temporales.

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda, y propone las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y “PRESCRIPCIÓN”.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, declaró la existencia de varios contratos de trabajo entre la demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, señalando sus extremos entre el 31 de diciembre de 2004 y el 24 de junio de 2013, y desde 1 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2018; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y condenó a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD al pago de prestaciones sociales, indexación, la sanción por mora en la consignación de cesantías, la indemnización por la mora en el pago de prestaciones sociales; indemnización por despido sin justa causa; el pago de aportes pensionales; igualmente se absolvió a ECOPETROL S.A. de la totalidad de las pretensiones.

Para arribar a tal conclusión, el juzgador de primera instancia delantadamente analizó las pruebas recaudadas y explicó la diferencia entre contrato de trabajo y de prestación de servicios, para lo cual trajo a colación los artículo 22 y 23 del CST; consideró, que con base en las pruebas recaudadas se podía presumir la existencia del contrato de trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del CST, por lo que le correspondía a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y a ECOPETROL S.A. desvirtuar tal presunción, lo cual no ocurrió; que los documentos obrantes en el plenario daban cuenta de varios contratos de prestación de servicios y de las funciones cumplidas; que entre 2004 y 2013 las labores fueron desempeñadas a través de empresas de servicios temporales y en las certificaciones se evidencia la existencia de diferentes contratos de trabajo con EST para prestar servicios a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; estimó, que lo pretendido en la demanda era que se declarara que entre 2004 y 2013 la verdadera empleadora fue MANSAROVAR, por lo que abordó el tema de la responsabilidad de la empresa usuaria cuando se contrata con empresas de servicios temporales y concluyó que se desdibujó la temporalidad propia de la naturaleza de la obra para la cual fue contratado el actor, por lo que, quedó desnaturalizado el trabajo en misión modificando la modalidad de contratación y por ello la empresa usuaria debe asumir las consecuencias por haber abusado de la temporalidad, declarando la existencia del contrato con MANSAROVAR entre 2004 y 2013 según lo solicitado. Sobre los extremos, tomó como punto inicial el 31 de diciembre de 2004, porque no se tenía certeza sobre un día y mes exacto.

Aclaró, que pesar de la solicitud de un único contrato de trabajo, no existían pruebas que acreditaran la prestación del servicio durante 7 meses, en

el segundo semestre de 2013; que la historia laboral denota que en 2013 el actor realizó directamente un único pago a COLPENSIONES, lo cual no era prueba de un contrato laboral; reiteró, que no había prueba que indicara que entre julio y diciembre de 2013 el actor hubiera prestado servicios para MANSAROVAR. En lo concerniente al segundo contrato, expuso que era claro que desde el 1 de febrero de 2014 y el 31 de marzo de 2018 el demandante prestó sus servicios directamente a través de contratos de prestación de servicios y las pruebas daban cuenta que en realidad en ese interregno lo que se desarrolló fue un contrato laboral, pues era notoria la prestación personal del servicio y no se desvirtuó la presunción; que la misma empresa certificó que el demandante prestaba sus servicios, en diferentes labores, y que no coincidían con las actividades contratadas; ello guarda coherencia con lo dicho por los testigos, quienes informaron que no solo realizaba funciones de recreación y deporte, sino que además realizaba funciones de conducción entre otras; que se probó que al accionante se le daban órdenes, por parte del jefe de recursos humanos y de otras dependencias, pagándoseles dichas actividades, por lo que se debía declarar el contrato de trabajo. Explicó que de las cuentas de cobro obtuvo el valor de los salarios para realizar las liquidaciones.

Procedió a analizar la excepción de prescripción y expuso que las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2017 se encontraban afectadas, dado que la demanda se presentó en tal calenda pero de 2020; destacó que en las pruebas presentadas no había una reclamación que interrumpiera la prescripción, por lo que todos los derechos causados en el primer contrato de trabajo se encontraban prescritos dado que corrió el término prescriptivo; aclaró, que a pesar de operar la prescripción, cada uno de los contratos desarrollados con las EST fueron debidamente finalizados y pagados; en lo concerniente al segundo contrato, adujo que lo causado con anterioridad al 25 de febrero de 2017, estaba prescrito, a excepción de las cesantías y los intereses a las cesantías, toda vez que las cesantías se hacen exigibles a la terminación del contrato. Ordenó el pago correspondiente por concepto de prestaciones sociales, y las vacaciones; sobre la indemnización por despido sin justa causa, recordó que al trabajador le corresponde demostrar el despido y al empleador la justa causa y consideró que como la demandada incumplió con los parámetros para la contratación de trabajadores se podía entender que la finalización se dio de forma irregular y la parte demandada no aportó medios probatorios para desvirtuar el contrato e impuso condena por concepto de indemnización; sobre la sanción moratoria, explicó que la jurisprudencia ha enseñado que la misma no se aplica de forma automática y que se deben examinar las razones del empleador para incurrir en las conductas y evidenció que en el

proceso no existían pruebas del pago ni de la buena fe para exonerarse de la sanción y por ello impuso la condena; adicionalmente, impuso condena por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías. Sobre las prestaciones convencionales solicitadas, expuso que no se aportó el acta de depósito de la convención colectiva, por lo que no era procedente la solicitud. Ordenó el pago de aportes a seguridad social, pero solo para el segundo contrato porque en el primero se hicieron los aportes.

En lo concerniente a la solidaridad deprecada consideró que no se presentaba la misma, porque la actividad que desplegó MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD fue con ocasión al contrato de asociación NARE, tal contrato no obliga a ECOPETROL a responder por obligaciones de MANSAROVAR, porque sería como condenar al Estado por el pago de las acreencias que realicen diferentes entidades en su nombre; que el contrato no evidencia que ECOPETROL tenga que responder solidariamente y la Corte Suprema ha dicho que tendría que ser evidente ser beneficiario del servicio y en el caso el beneficiario es el Estado.

2.4 RECURSOS DE APELACIÓN

2.4.1 PARTE DEMANDANTE: el apoderado judicial del actor interpuso recurso de apelación indicando que solicitaba que se revocara de forma parcial la decisión en lo concerniente a la fecha de inicio del segundo de trabajo, pues tomó como extremos del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2018 y existe material probatorio que indica que el segundo contrato inició en septiembre de 2013, pues en la orden de servicio 23-444 de septiembre de 2013, aportada por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD se evidencia que cubre los meses de septiembre de 2013 a diciembre de esa misma anualidad; que la orden de servicio 4400000131, cubre el período de tiempo del 1 de enero al 31 de enero de 2014, por lo que se pasó por alto valorar la prueba documental; sobre la excepción de prescripción, porque se tomó como fecha el 28 de enero de 2017 hacia atrás el *a quo* desconoció que se presentó derecho de petición ante ECOPETROL el 25 de noviembre de 2019 y la empresa respondió el 29 de noviembre de 2019, manifestando que procedía a dar traslado a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y esta entidad el día 23 de diciembre de 2019 emitió un escrito respondiendo el derecho de petición y negando las solicitudes y aunque no se radicó directamente ante MANSAROVAR, ECOPETROL S.A. le remitió la reclamación y hubo un pronunciamiento expreso; solicitó aplicar el principio protector al caso y explicó el mismo.

2.4.2 MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD: apeló la decisión indicando que si bien las certificaciones aportadas indican labores distintas a las órdenes de servicio, lo cierto es que la demanda tendría que haberse dirigido al pago de salarios previa la declaratoria de un contrato distinto al de organización de eventos deportivos; que la sentencia tendría que haber declarado que hubo dos contratos distintos, uno por la realización de actividades deportivas, y otro por aquellas que hizo paralelamente; que es extraño que a pesar de que la subordinación no se evidenció para la labor de organización de eventos deportivos, pues no recibía órdenes ni instrucciones; que en la lectura de la sentencia jamás se hizo alusión a la subordinación, sino que siempre se analizaron las actividades ajenas a las órdenes de servicios para justificar para declarar la existencia de un solo contrato; que era necesario tener en cuenta la independencia del actor en sus funciones de organizador deportivo y si el juzgado consideraba que las funciones daban para declarar una relación adicional, no se probó el salario como elemento del contrato; que tendría que haberse declarado el contrato de trabajo como organizador y paralelamente otro con labores distintas; sobre el despido, adujo que no se tuvo en cuenta que la última vinculación contractual finalizó de común acuerdo; indicó que operó la buena fe porque la entidad tenía la convicción de que la vinculación era ajustada a la realidad.

7

2.5 TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 26 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación, y se le dio traslado a las partes para alegar de conclusión; no obstante lo anterior, se observa que obra solicitud de la parte demandante, en la cual requiere declarar extemporáneos los alegatos presentados por el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Sobre el particular debe decirse, que de acuerdo al artículo 15 del decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado el auto admite el recurso de apelación, las partes cuentan con el término de 5 días cada una, para presentar sus alegatos de instancia; se recuerda que en aplicación del artículo 302 del CGP, regla general de ejecutoria de las providencias dictada por fuera de audiencia, aplicable por remisión normativa, se entiende que este fenómeno jurídico ocurre una vez transcurridos tres (3) días siguientes a su notificación en estados.

Así las cosas, como quiera que el auto del 26 de noviembre de 2021, fue notificado el 29 de noviembre de 2021 en estados, su ejecutoria fue adquirida el 2 de diciembre de 2021, por lo que el término para alegar a la parte demandante le corrió desde el 3 al 10 de diciembre de 2021, y para la parte demandada fue del

13 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, y como quiera que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA presentó su escrito de alegaciones en esta última fecha, se encuentra dentro del término legalmente previsto para tal efecto, por lo que no es procedente la solicitud incoada.

Dicho lo anterior, las partes presentaron escritos de alegación manifestando lo siguiente:

2.4.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.4.1.1 PARTE DEMANDANTE: El apoderado judicial de la parte demandante solicitó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la existencia de responsabilidad solidaria a cargo de ECOPETROL S.A., y en consecuencia condenar por los conceptos generados a esta entidad; igualmente requiere la declaratoria de existencia de un solo contrato de trabajo, y reclama el pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en suma de \$160.478.267; en el escrito de alegaciones también cuestiona el monto salarial señalado en primera instancia.

2.4.1.2 ECOPETROL S.A.: en escrito de alegaciones el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., manifiesta que la sentencia proferida en primera instancia, se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo probado y debatido; igualmente manifiesta que de conformidad al principio de consonancia, no es posible modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de afectar a ECOPETROL S.A., dado que ni la parte demandante y la demandada, apelaron lo concerniente a la absolución de esta entidad, por lo que el estudio de la responsabilidad solidaria no se puede realizar en segunda instancia; por lo anterior solicita sea confirmada la decisión.

2.4.1.3 MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD: el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de alegaciones en donde solicita revocar la sentencia proferida en primera instancia; señala que entre el demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, no existió contrato de trabajo, y que las vinculaciones se dieron bajo distintas modalidades; que nunca se excedieron los límites de temporalidad y de causalidad con las diferentes empresas de servicios temporales; que la ejecución de las órdenes de servicio se ejecutaron con plena autonomía técnica y administrativa, sin hubiese estado sujeto a ningún tipo de subordinación; que la organización de eventos deportivos es una actividad ajena al objeto social de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA por lo que señala que no se le pudieron impartir órdenes al actor en ese sentido; que la sentencia

de primera instancia debió analizar los elementos propios del contrato de trabajo pero en relación con las actividades distintas a la organización de eventos deportivo, pues respecto del cargo de coordinador deportivo no se realizó el adecuado análisis de la existencia o no de subordinación; que documentalmente se encuentra demostrado el suministro de elementos y actividades como el mantenimiento de equipos de gimnasio y mensajería, así como la compra de uniformes, entre otros; que el Juzgador de primera instancia, no debió mezclar las actividades diferentes a las de coordinación deportivas con estas; que el contenido de las certificaciones queda desvirtuado con el contenido de las órdenes de prestación de servicios; que por las labores diferentes a la organización deportiva, el demandante no percibió salarios, por lo que no se encuentra probado uno de los elementos propios del contrato de trabajo; finalmente cuestiona la sanción moratoria impuesta, en tanto su representada no actuó de mala fe; y solicita sea revocada la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en acatamiento del principio de consonancia que gobierna las decisiones judiciales de segunda instancia, la Sala desatará el recurso centrándose en verificar en primer lugar, por razones metodológicas, si existió una dualidad de contratación en el periodo que oscila entre 1 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2018, que concierne al segundo contrato laboral declarado, es decir, si el demandante ejecutó el objeto contractual de las órdenes de servicio, y de forma simultánea desarrolló otras actividades que dieran lugar a la declaratoria de otra relación contractual de tipo laboral; luego se establecerá, si es dable modificar el extremo inicial del contrato laboral declarado entre el 1 de febrero de 2014 y el 31 de marzo de 2018. En virtud de lo anterior, será objeto de estudio, el determinar si hubo interrupción de la prescripción por parte del trabajador; y finalmente se revisará la condena por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

3.1 DE LA DUALIDAD DE CONTRATACIÓN

A efectos de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debe dejarse por sentado, que no hubo cuestionamiento por las partes sobre el contrato laboral declarado en primera instancia entre el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en el periodo de tiempo que va desde el 31 de diciembre de 2004 y el 24 de junio de 2013, por lo que no será objeto de análisis esta declaratoria.

Se observa entonces que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY, se encuentra encaminado a señalar que el objeto contractual pactado en las órdenes de servicios como la coordinación de actividades deportivas, fue desarrollado por el demandante con autonomía y sin subordinación, por lo que debió la parte demandada solicitar la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pero por la realización de otras actividades.

Analizada la crítica realizada a la sentencia de primera instancia, observa la Sala que no existe cuestionamiento alguno sobre la ejecución por parte del demandante de actividades en favor de la MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD como lo son las de conducción, transporte de personal, conducción de ambulancia, y de oficios varios, de las cuales dieron fe los testigos RAFAEL MONTEALEGRE MOURE, GILBERTO HERRERA CEBALLOS, y RONALD DARÍO PONCE, que se realizaron bajo subordinación del personal de la demandada, tal como lo concluyó el juzgador de primera instancia.

Bajo ese entendido, como quiera que no se ha cuestionado la existencia de la actividad personal desplegada por el demandante en favor de la empleadora, estando incluso demostrada la evidente subordinación ejercida por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA S.A. sobre la ejecución de la misma, la conclusión ineludible es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo por las labores que desarrollaron en el segundo periodo contractual declarado por la sentencia de primera instancia.

Es por ello, que resulta inocuo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada, pues aun en el entendido de haberse realizado el objeto contractual de las órdenes de servicios aportadas al plenario para la coordinación de actividades deportivas con autonomía, lo cierto es que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo sería procedente en el mismo periodo de tiempo, y acarreando las mismas consecuencias en cuanto a la causación de prestaciones y demás derechos laborales.

Ahora, a juicio de la Sala no es procedente desligar la prestación del servicio del señor ARPIDIO VARGAS VARGAS en actividades como conductor, mensajero, asistentes administrativos y de oficios varios, de la coordinación de actividades deportivas, como lo pretende la parte demandada, a efectos de señalar que esta

última actividad sí se realizó en el marco de las órdenes de servicios celebradas con el accionante, pues de la revisión del material probatorio se advierte que dicha diferenciación no existía para las partes en la realidad, es decir, nunca existió la intención o la comprensión por parte de MANSAROVAR ENERGY de la existencia de 2 vinculaciones diferentes con el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS, y mucho menos que una hubiese sido de carácter civil o comercial (coordinación de actividades deportivas), y que la otra de tipo laboral.

De la anterior conclusión da cuenta las certificaciones expedidas por el propio empleador para junio de 2014 (pág 4 archivo 01), 24 de octubre de 2016 (pág 6 archivo 01) y 3 de mayo de 2017 (pág 08 archivo 01), donde se da cuenta de la prestación del servicio del demandante en coordinación de deportes, recreación, conducción y labores administrativas.

Se infiere entonces, que la demandada era consciente de la pluralidad de actividades que ejercía el actor, adicionales a las de coordinación deportiva, sin que existiera una dualidad contractual por aquellas que no obedecían al objeto de las órdenes de servicio, es decir, la presencia del señor ARPIDIO VARGAS VARGAS en MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD siempre se dio de frente a una sola vinculación.

Tampoco encuentra la Sala que la actividad de coordinación deportiva que era objeto de las órdenes de servicios celebradas entre el demandante y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, se hubiesen desarrollado bajo completa autonomía, pues de acuerdo a las testimoniales se ejercía subordinación por parte de los directivos de la entidad en el marco de las mismas, es así como el testigo RAFAEL MONTEALEGRE MOURE precisó que tenía una jornada laboral que iniciaba a las 7:00 AM como conductor, y las 5:00 pm de la tarde iniciaba como profesor de deporte, existiendo una dependencia directa de la oficina de recursos humanos, quienes le suministraban los elementos necesarios, como balones, implementos deportivos, y los escenarios al interior de los campos para el desarrollo de las actividades, e igualmente portaba uniformes y distintivos de la demandada; en similar sentido declaró el señor GILBERTO HERRERA CEBALLOS, quien manifestó que debía organizarle todo a los jefes para que estos practicasen su deporte, e igualmente indicó que la jornada del demandante iba hasta las 11:00 pm de la noche, momento en el cual terminaban las actividades deportivas; también reseñó que preparaba todo para cada deporte como la consecución de uniformes, hidratación, e instalación de mallas; RONALD DARÍO PONCE declaró de forma similar frente al desarrollo de las actividades deportivas, indicando que se realizaban después de 5:00 pm por el horario de los ingenieros,

y que ARPIDIO VARGAS pernoctaba en el campo de lunes a viernes, al igual que dio fe, que el suministro de elementos y escenarios eran puestos a su disposición por parte de MANSAROVAR ENERGY.

No sobra reseñar que al unisonó, los anteriores declarantes precisaron que el demandante desarrollaba las labores de conducción y transporte de personal al interior del campo de MANSAROVAR ENERGY; que llevaba comidas a los ingenieros jefes a la hora del desayuno y almuerzo; igualmente manifestaron que realizaba encargos afuera del campo, en el municipio de Puerto Boyacá, como compra de medicamentos, comidas y diligencias bancarias; participaba en los planes de contingencia al momento de los cierres realizados por la comunidad; que realizaba las actividades en carros dispuesto por MANSAROVAR ENERGY; que fungió como conductor de la ambulancia de la empleadora, y finalmente que llevo a cabo actividades de oficios varios, todo bajo la subordinación del personal de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, y que les constaba su dicho por haber presenciado la actividad del demandante, o por haber escuchado las órdenes dispensadas por el circuito de comunicación Avantel, en el que también participaba el demandante.

En suma, a juicio de la Sala, de lo que se da cuenta luego del análisis probatorio previamente reseñado, es que el demandante ejercía una pluralidad de actividades bajo una sola relación contractual, que pretendió ser desdibujada bajo la celebración de órdenes de prestación de servicio, por lo que a juicio de la Sala no ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, y se mantendrá la declaratoria de contrato de trabajo, bajo el entendido de que lo acontecido se dio en el marco de una sola relación contractual, y no con simultaneidad como lo pretendió MANSAROVAR ENERGY en su recurso de apelación.

3.2 DE LOS EXTREMOS LABORALES

Cuestiona el apoderado judicial el extremo inicial dispuesto por el juzgado de primera instancia en cuanto al contrato de trabajo que va desde el 1 de febrero de 2014 al 31 de marzo de 2018, en tanto considera que se omitió valorar una documental que da cuenta de la prestación del servicio de manera previa a la fecha determinada.

Sobre el particular, encuentra la Sala que el juzgador de primera instancia fue enfático en señalar que entre el 24 de junio de 2013 (extremo final del primer contrato), y el 1 de febrero de 2014 (extremo inicial del segundo contrato), no

existía evidencia alguna de la prestación continua del servicio por parte del señor ARPIDIO VARGAS VARGAS, por lo que decidió declarar la relación laboral pero ejecutada en 2 contratos de trabajo.

Revisadas las documentales aportadas al juicio, que dan cuenta de los periodos contratados con el demandante encontramos la siguiente relación:

13

ORDEN DE SERVICIO	OBJETO	DESDE	HASTA	ARCHIVO
23-444	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE GIMNASIO Y BICICLETAS - ORGANIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE EVENTOS DEPORTIVOS - SERVICIO DE MENSAJERÍA	6/09/2013	6/01/2014	PÁG 58 ARCHIVO 08
440000131	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE GIMNASIO Y BICICLETAS - ORGANIZACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE EVENTOS DEPORTIVOS - SERVICIO DE MENSAJERÍA	1/01/2014	31/01/2014	pág 5 ARCHIVO 08
4100000074	MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE GIMNASIO - SERVICIOS DE MENSAJERIA	1/02/2014	30/07/2014	PÁG 8 ARCHIVO 08
46000001901	SERVICIO ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS	1/08/2014	30/06/2015	PÁG 11 ARCHIVO 08
46000005781	SERVICIO ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS	8/07/2015	31/12/2015	PÁG 23 ARCHIVO 08
4600007196	SERVICIO ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS	1/01/2016	31/12/2017	PÁG 14 ARCHIVO 08
4600010804	EVENTOS DEPORTIVOS RECREATIVOS	22/01/2018	31/12/2019	PÁG 1 ARCHIVO 08

Conforme a lo anterior, se encuentra que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a su reproche por el extremo inicial del segundo de los contratos declarados, en tanto que de acuerdo a la documental denominada como orden de servicio 23-444 (pág 58 archivo 08), el reclamante prestó sus servicio en el año 2013 desde el 6 de septiembre de 2013, y hasta el 6 de enero de 2014, por lo que el extremo inicial debe ser modificado, y en su lugar tener como hito temporal de inicio el 6 de septiembre de 2013.

Existe lugar entonces a modificar el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar señalar como extremos del segundo contrato el 6 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018.

3.3 DE LA PRESCRIPCIÓN

El recurrente demandante se duele que no se hubiese tenido en cuenta la documental referente a la reclamación de los derechos laborales realizada inicialmente frente a ECOPETROL S.A. y de la cual se le dio traslado a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, por lo que a su juicio, debió interrumpirse la prescripción con su presentación.

En atención a lo anterior, se aprecia derecho de petición radicado ante ECOPETROL S.A. el 25 de noviembre de 2019 (pág 42 archivo 01), en el cual se solicita en sus pretensiones la declaratoria de un contrato de trabajo entre

ARPIDIO VARGAS y MANSAROVAR ENERGY LTDA, en solidaridad con ECOPETROL S.A., y el pago de conceptos laborales, sanciones e indemnizaciones generadas.

Luego en comunicación del 29 de noviembre de 2019 (pág 49 archivo 01), ECOPETROL S.A. indicando que el operador del contrato Asociación Nare es MANSAROVAR ENERGY, quien tiene autonomía técnica y administrativa, procede a dar traslado de la petición a dicha entidad para su pronunciamiento.

Posterior a ello, en comunicación del 23 de diciembre de 2019 (pág 50 archivo 01), MANSAROVAR ENERGY da respuesta a la petición del demandante pronunciándose de forma expresa sobre sus solicitudes, siendo negadas.

Decantando lo obrante probatoriamente, la Sala considera a lugar la solicitud de la parte demandante, en tanto que el artículo 151 del CPTSS y 489 del CST, que rigen la figura de la prescripción, requieren para que se materialice su interrupción la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, hecho que aconteció en el presente caso, pues si bien la comunicación en principio iba dirigida a ECOPETROL S.A., no es menos cierto que el contenido de las pretensiones inmiscuía de forma directa a MANSAROVAR ENERGY LTD, quien efectivamente recibió la reclamación de los derechos laborales pretendidos por el demandante, por el traslado que hiciera ECOPETROL S.A.

En efecto, lo requerido por la hipótesis normativa en cita, es la recepción del empleador de la reclamación del derecho plenamente determinado, como aquí aconteció, habiendo emitido MANSAROVAR ENERGY respuesta concreta sobre las solicitudes realizadas por el trabajador como se deja ver en la comunicación del 23 de diciembre de 2019 (pág 50 archivo 01), por lo que a juicio de la Sala se interrumpió la prescripción, en el momento en que recibió la comunicación de manera efectiva el 5 de diciembre de 2019, como se deja ver en la lectura de la respuesta emitida por la demandada.

Dicho lo anterior, habrá lugar a modificar la fecha determinada en primera instancia para la aplicación de la prescripción, señalando que estarán prescritos todos los derechos exigibles con anterioridad al 5 de diciembre de 2016, por lo que se modificarán las condenas impuestas en el numeral SEXTO.

3.4 DE LA BUENA FE

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de la ley 1990 y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, se recuerda que la jurisprudencia y la doctrina al unísono han predicado que la misma no es de aplicación automática y consecencial al reconocimiento en favor de la demandante de créditos laborales, sino que aquella se impone cuando la conducta del empleador no esté revestida de buena fe, de manera que si existen razones atendibles o justificables de su actuar, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la condena. (Sentencias CSJ SL 24397, 13 abr. 2005, CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL1166-2018, CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 y CSJ SL5595-2019).

Sobre el particular tenemos que el apoderado judicial de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD adujo que existía buena fe por parte de esta, en tanto actuó con la convicción de que se encontraba frente a otro tipo de vinculación.

La Sala no comparte el argumento entregado por el recurrente, pues a juicio del Colegiado se encuentra suficientemente soportado que lo que ató a las partes fue una relación de trabajo que se extendió a lo largo de 14 años, durante los cuales MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD se desligó de sus obligaciones como verdadero empleador, pese a la palpable presencia de los elementos propios del contrato de trabajo, que se denotaron con las declaraciones emanadas de los testigos que concurrieron al proceso.

En efecto, a partir de las declaraciones recibidas, se pudo establecer el constante ejercicio del poder subordinante que realizó MANSAROVAR ENERGY sobre el demandante, elemento propio y distintivo del contrato de trabajo, además del abuso de la figura del trabajador en misión y de las empresas de servicios temporales, plenamente determinado por el Juzgador de primera instancia.

Es por ello, que a juicio de la Sala se ha verificado la presencia de la mala fe en las actuaciones desplegadas por MANSAROVAR ENERGY en el ocultamiento del contrato de trabajo sostenido con el demandante, por lo que se confirmará en su integridad esta condena.

3.5 SOBRE EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Expone el apoderado judicial de la parte demandante, su inconformidad con la condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa, en tanto en vínculo contractual finalizó de mutuo acuerdo entre las partes.

Se recuerda entonces, que el último contrato que unió a las partes lo fue entre el 6 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018; ahora, el juzgado de primera instancia, consideró suficiente las irregularidades en las que incurrió MANSAROVAR ENERGY en la contratación del demandante para determinar que su terminación también se dio de forma irregular.

Revisada la documental obrante, se observa que en acta de terminación celebrada entre MANSAROVAR ENERGY LTD y ARPIDIO VARGAS VARGAS el 3 de abril de 2018 (pág 33 archivo 01), las partes deciden dar por finalizada de forma anticipada su relación contractual.

De lo anterior se desprende, la concurrencia de voluntades para dar por finalizada la relación contractual que los unía, por lo que estima la Sala que la terminación del contrato no atendió a la voluntad unilateral del empleador, y en consecuencia no se encontró probado el despido que da lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

En este punto debe aclararse, que si bien existió desnaturalización del contrato de trabajo que ató a las partes, la finalización de dicha relación no obedeció al mutuo consentimiento previsto en literal B) del artículo 61 del CST, como una de las formas de terminación del contrato de trabajo, reiterando que no obedeció a la decisión unilateral del empleador, ni a un despido indirecto motivado en el incumplimiento de las obligaciones laborales de MANSAROVAR ENERGY LTD.

No se pierde de vista que, en los hechos de la demanda, el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS manifiesta que fue presionado para dar por terminada

la orden de servicio celebrada con MANSAROVAR ENERGY, no obstante, no existen los elementos probatorios suficientes para dar sustento a la hipótesis planteada, y desvirtuar el acto voluntario del que da fe la documental antes reseñada como acta de terminación.

Por lo expuesto, la Sala revocará en su totalidad el numeral DÉCIMO de la sentencia apelada, absolviendo a MANSAROVAR ENERGY de la condena por indemnización por despido sin justa causa.

3.5 DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Modificados los extremos de la relación laboral, así como los alcances de la prescripción, existe lugar a modificar las condenas impuestas por la sentencia de primera instancia en lo que concierne a las prestaciones de índole laboral a las que fue condenada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Por todo lo expresado, se reitera que el segundo contrato de trabajo se dio entre el 6 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018, y que se encuentran prescritos aquellos derechos que fueron exigibles con anterioridad al 5 de diciembre de 2016; igualmente se recuerda que el salario determinado por la sentencia de primera instancia, ascendió a la suma de \$3.773.000, sin que hubiese discusión sobre el mismo, por lo que se procederá a liquidar los conceptos de la siguiente forma:

DESDE	HASTA	SALARIO	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS
6/09/2013	31/12/2013	\$ 3.773.000,00	\$ 1.194.783,33	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2014	31/12/2014	\$ 3.773.000,00	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2015	31/12/2015	\$ 3.773.000,00	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2016	31/12/2016	\$ 3.773.000,00	\$ 3.773.000,00	\$ 452.760,00	\$ 1.886.500,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 3.773.000,00	\$ 3.773.000,00	\$ 452.760,00	\$ 3.773.000,00
1/01/2018	31/03/2018	\$ 3.773.000,00	\$ 943.250,00	\$ 28.297,50	\$ 943.250,00
TOTAL			\$ 17.230.033,33	\$ 933.817,50	\$ 6.602.750,00

DESDE	HASTA	SALARIO	VACACIONES
6/09/2013	6/09/2014	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO
6/09/2014	6/09/2015	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO
6/09/2015	6/09/2016	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO
6/09/2016	6/09/2017	\$ 3.773.000,00	\$ 1.886.500,00
6/09/2017	31/03/2018	\$ 3.773.000,00	\$ 1.069.016,67
TOTAL			\$ 2.955.516,67

Hecho el ejercicio aritmético del cálculo de prestaciones y vacaciones, se modificará el numeral SEXTO de la sentencia en cuanto a los montos fijados en ese numeral por cada prestación.

Igualmente se ordenará la modificación del numeral DÉCIMO PRIMERO en el entendido de que se deberán pagar los aportes desde el 06 de septiembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2018.

También existe lugar a modificar la sanción moratoria impuesta por la mora en la consignación de cesantías en el numeral OCTAVO de la sentencia, generándose los siguientes valores:

DESDE	HASTA	EXIGIBLE	SALARIO	SANCIÓN	DÍAS MORA
6/09/2013	31/12/2013	15/02/2014	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2014	31/12/2014	15/02/2015	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2015	31/12/2015	15/02/2016	\$ 3.773.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO
1/01/2016	31/12/2016	15/02/2017	\$ 3.773.000,00	\$ 45.276.000,00	360
1/01/2017	31/12/2017	15/02/2018	\$ 3.773.000,00	\$ 5.659.500,00	45
1/01/2018	31/03/2018	31/03/2018	TOTAL	\$ 50.935.500,00	

Expuesto lo anterior, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia en los aspectos antes denotados.

Como quiera que ha prosperado en su integridad el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, y de forma parcial el interpuesto por MANSAROVAR ENERGY LTD, se impondrán costas a esta última reducidas en un 50% de las que se causen.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021, por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ARPIDIO VARGAS VARGAS en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, en el sentido de tener como extremos laborales del segundo contrato el 06

de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de tener prescritos los conceptos laborales exigibles con anterioridad al 5 de diciembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de tener como valores a pagar los siguientes:

Por concepto de cesantías la suma de \$17.230.033.

Por concepto de intereses se cesantías \$933.817.

Por concepto de primas de servicios \$6.602.750.

Por concepto de vacaciones \$2.955.516.67

CUARTO: MODIFICAR el numeral OCTAVO de la sentencia, en el sentido de tener como suma a pagar por la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$50.935.500, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: REVOCAR el numeral DÉCIMO de la sentencia, para en su lugar absolver a la demandada de la indemnización por despido sin justa causa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: MODIFICAR el numeral DÉCIMO PRIMERO, en el sentido de indicar que los aportes pensionales deberán realizarse entre el 6 de septiembre de 2013 y el 31 de marzo de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia judicial, a cargo de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, reducidas en un 50% de las generadas.

OCTAVO: Confirmar los demás apartes de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

20

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0795bef7ce4fe1b7e7d992ce9edae87743df8cbc1b355e96fc070b360d6060

Documento generado en 17/06/2022 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>